



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 26 de agosto de 2024. Al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-00023**, instaurado por la señora **JEAQUELINE FRANCO PEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, informando que el término para subsanar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, corrió entre el 9 y el 15 de agosto de 2024, y que la aseguradora radicó subsanación el 9 de agosto de 2024, es decir, dentro del término legal.

Además se informa que la llamada en garantía, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, interpuso recurso de reposición contra el auto del 6 de agosto de 2024, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición contra el auto del 21 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A.

De otro lado, la AFP **COLFONDOS S.A.**, allegó solicitud de terminación del presente asunto.

Finalmente, se advierte que, mediante auto del 21 de marzo de 2024, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS
La Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto del 6 de agosto de 2024, notificado a través del estado No 121 del día hábil siguiente, se inadmitió la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, presentada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, señalándose los defectos que debía corregir (Archivo “24AutoResuelveCdaLlamamiento472023023.pdf” del expediente digital).

El día 9 de agosto de 2024, estando en término, el apoderado judicial de la llamada en garantía corrigió las falencias advertidas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la subsanación respecto el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, se **tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.**



De otro lado, la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto del 6 de agosto de 2024, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición contra el auto del 21 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por Colfondos.

Pues bien, al respecto el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

De la lectura anterior tenemos que el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios, siendo del caso anotar, que el auto que rechaza un recurso de reposición no es de aquellos susceptibles del recurso interpuesto.

No obstante lo anterior, una vez realizado un minucioso control de legalidad, este Despacho advierte que en efecto el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de marzo de 2024 debía estudiarse, como quiera que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., al momento de interponer el mencionado recurso no había sido notificada, por lo cual la misma se tuvo por notificada por conducta concluyente, es decir, que el término empezó a correr a partir de la fecha en la cual fue radicado el poder, esto es, 3 de abril de 2024, fecha en la cual interpuso el mencionado recurso de reposición. En consecuencia, se revocará el numeral noveno del auto proferido el 6 de agosto de 2024 notificado mediante estado No. 121 al día siguiente hábil.

Descendiendo al recurso interpuesto contra el auto del 21 de marzo de 2024, por medio del cual se admite el llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A., argumentando que las pólizas allegadas por la AFP tienen como beneficiarios a los afiliados del Fondo de Pensiones en caso de incurrir los riesgos cubiertos, esto es, invalidez, sobrevivencia y el auxilio funerario, sin que se encuentre pactado o exista obligación legal de la aseguradora conforme a la devolución de cotizaciones, bonos pensionales, o rendimientos, es del caso precisar que no le asiste razón a la llamada en garantía, como quiera que la solicitud realizada por Colfondos S.A., frente a llamar en garantía a las mencionadas aseguradoras, cumple con los requisitos del artículo 64 del C.G.P., esto es, *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*



Por ello, este Juzgado considera que, durante el trámite de las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, se estudiará de fondo el llamamiento en garantía conforme a los argumentos expuestos y de esa manera determinar la responsabilidad de las llamadas en garantía, entre ellas la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

De otro lado, revisado el expediente digital, el 30 de agosto del 2024 la demandada COLFONDOS allega solicitud de terminación del proceso, conforme a lo establecido en la ley 2381 de 2024, teniendo en cuenta que esta ley proporciona un mecanismo administrativo para el traslado de régimen pensional, a lo cual busca acogerse la demandada.

Frente a lo anterior, es importante aclarar que la promulgación de la ley 2381 de 2024, y en especial el procedimiento administrativo dispuesto en ella para el traslado de régimen pensional no trajo consigo la terminación de los procesos relativos a la ineficacia de traslado que se encuentren en curso y menos aún que la parte pasiva en dichos procesos este legitimada para solicitar dicha terminación.

De acuerdo con lo anterior, es imperioso traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, en la cual memoró que la regla general para que se termine un proceso es definiendo la situación jurídica bajo la cual fue promovida la Litis, disponiendo:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido”

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso así la Ley 2381 de 2024 establezca un mecanismo administrativo para resolver el conflicto que dio origen al presente proceso, pues aún no se ha definido la situación jurídica correspondiente y suficiente para llevarlo a término, amén que no se presentan tampoco causales de terminación anormal del proceso.

Finalmente, como mediante auto del 21 de marzo de 2024, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se ordenará la intervención del Ministerio Público al presente proceso, con el fin de defender el patrimonio público, en los términos del artículo 16 del C.P.T.S.S

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía presentado por la parte de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: NO REPONER EL AUTO proferido el 21 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de terminar el proceso dada la promulgación de la Ley 2381 de 2024, de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la intervención del **MINISTERIO PÚBLICO**. Por Secretaría, realícese la respectiva notificación personal, con el fin que dicha entidad se sirva allegar la respectiva contestación en el término de diez (10) días hábiles.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de octubre de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 160

PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS– Secretaria

Firmado Por:

Hugo Armando Gamboa Delgado
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f161cade8af8acb2747ac79992d53996b5796bde9fe0606dbcdce7175c16c4**

Documento generado en 14/10/2024 10:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**